



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaria de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- DECRETO 78 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

TOMO CLXXX

HERMOSILLO, SONORA.

EDICION ESPECIAL No. 16

VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE, AÑO 2007

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 78

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1º, fracción III y IV, 10 fracciones I III y V y párrafo segundo; 11; 13, fracción IX, XII; 14; 24; 34, párrafo segundo; 37, fracción XI; 39; 42; 45 párrafos primero, segundo y quinto; 55, fracciones IV y VIII; 56, fracciones V y VI y párrafo segundo; 58; 63 Bis, párrafo segundo; 64, fracciones VII y X y párrafo segundo; 66; 68; 69; 71, párrafos primero y tercero; 73, párrafo segundo; 76; 77, párrafo primero; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 90; 91; 93; 94; 95; 96; la denominación del título séptimo; 97, fracciones I y II y párrafo segundo; la denominación del capítulo segundo del título séptimo; 98, proemios y fracciones I, II, III, V y XIII; 99; 100; 101, fracciones IV y V; 102, fracciones I, V, XI, XII, y XIII; 105, párrafo primero; 106; 107, proemio y fracciones I incisos e) y f) y II incisos a), b) y e); 108, párrafo segundo; 112; 113; 119; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 125; 127; 129, párrafos primero y tercero de la fracción I; 131; 132; 134; 139; 144, párrafo primero; 145; 152; 155; 156; 157; 159; 160, fracción II; 165; 166, párrafo primero; 169; 171; 172; 178, párrafo primero; 179; 180; 184 y 185. Se adicionan a los artículos 1º una fracción V; 56 un párrafo tercero; 57 un párrafo tercero; un capítulo quinto bis y un artículo 69 bis al título cuarto; 82 Bis; 97, los párrafos tercero y cuarto; 101, una fracción VI; 108, los párrafos tercero y cuarto; 110 un párrafo segundo; 111, un párrafo primero, un Título Octavo Bis con un Capítulo Único conformado por los artículos 139 Bis a 139 Bis B y 178 Bis. Se derogan de los artículos 1º, el párrafo segundo; 10, la fracción VII; 13, las fracciones XIII y XVI; 43 Bis la fracción III; 64, la fracción II; 71, el párrafo segundo; 73, el párrafo segundo; 76; 77, el párrafo primero; 87; 88; 89 y 160, la fracción III; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Locales; y

V.- El Consejo del Poder Judicial.

Se deroga.

ARTÍCULO 10.-...

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, excepto de los especializados en justicia para adolescentes, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- ...

V.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- ...

Los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de su designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en su oportunidad, formulen los proyectos de resolución.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto a la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los periodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

IX.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

X.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes

que le soliciten sobre el ramo judicial;

XI.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XIII.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Consejo del mismo Poder, para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el propio Consejo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos.

XV.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirma o se revoca.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal.

XVI.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede.

XVII.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XVIII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

XIX.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia; y

XX.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 13.- ...

I.-a VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

X.-y XI.- ...

XII.- Someter, anualmente, a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y en el mes de diciembre de cada año el del Fondo para la Administración de Justicia;

XIII.- Se deroga;

XIV.-y XV.- ...

XVI.- Se deroga;

XVII.-y XVIII.- ...

ARTÍCULO 14.- Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso, existirá la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 34.- ...

En el supuesto de que se hubieren agotado las suplencias internas conforme a los artículos anteriores, y no existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, se seguirá el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 37.- ...

I.-a X.- ...

XI.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia que ostenten las categorías a que se refieren las fracciones II, IV, VII y X del artículo 124 de esta ley; y

XII.- ...

ARTÍCULO 39.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secretario General de Acuerdos, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden numérico de su designación. Si las faltas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará Secretario General de Acuerdos interino, o al nuevo Secretario, en caso de falta definitiva, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo de tres meses, el mismo Pleno designe provisionalmente a la persona que sustituya al Secretario.

ARTÍCULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial, o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 43 BIS.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- ...

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia, sin perjuicio de que en este último supuesto y antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a quien supla al Magistrado de que se trate.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

...

...

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarias de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarias de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarias de Vicam, Pótam y Torín de la Municipalidad de GUAYMAS. Cabecera: CIUDAD OBREGON;

V.- a VII.- ...

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarias de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarias La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Cabecera: HUATABAMPO;

IX.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 56.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; y

VI.- Los Juzgados Mixtos.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTÍCULO 57.- ...

...

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 63 BIS.- ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 64.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a VI.- ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VIII y IX.- ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial o su Presidente.

Cuando existan varios Juzgados de Primera Instancia en un mismo Distrito Judicial, la facultad señalada en la fracción III de este artículo, será ejercida por el Juez de lo Civil y, en caso de que en el Distrito Judicial respectivo hubiere más de uno, por el primero en su orden numérico.

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
SUPERNUMERARIOS**

ARTÍCULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Consejo del Poder Judicial.

**CAPÍTULO QUINTO BIS
DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL DE
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

ARTÍCULO 69 BIS.- El Consejo del Poder Judicial tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier juzgado de primera instancia en juzgado de primera instancia «A» y juzgado de primera instancia «B», conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos «A» y «B» que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Se deroga

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 73.- ...

Cuando el impedimento legal sea respecto de un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, no será aplicable la última parte del párrafo que antecede y el asunto de que se trate pasará a otro Juez que tenga competencia para conocer de dicha materia, del Distrito Judicial más próximo.

ARTÍCULO 76.- Las ausencias temporales de los Actuarios serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

ARTÍCULO 77.- Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

...

ARTÍCULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 82.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos que establece esta ley. El Consejo del Poder Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto a la carrera judicial.

Asimismo, nombrar cada dos años a los Jueces Locales;

II.- Resolver sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y Locales;

III.- Nombrar provisionalmente a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia y Locales, hasta en tanto se realiza la designación definitiva, conforme a lo que establece la presente ley respecto a la carrera judicial;

IV.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que en su caso determine el Consejo, así como a los titulares de sus órganos auxiliares, de las ternas correspondientes que, al efecto, presente el Presidente del propio Consejo y resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Asimismo, nombrar al demás personal del Consejo del Poder Judicial del Estado, de las Comisiones y de los órganos auxiliares, conforme al Presupuesto de Egresos, así como conocer de sus licencias, renunciaciones, suspensión y en su caso remoción;

V.- Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

VI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares;

- VII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- VIII.- Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- IX.- Suspender en sus cargos a los Jueces Locales, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;
- X.- Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de formal prisión por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;
- XI.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;
- XII.- Calificar y resolver las causas de excusa de los Consejeros del Poder Judicial, de los que integran las Comisiones del propio Consejo y del Titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría;
- XIII.- Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y el del Fondo para la Administración de Justicia, los cuales enviará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que los someta a la consideración del Pleno de ese órgano, y aprobado o modificado el primero de los presupuestos se envíe al titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado;
- XIV.- Administrar los presupuestos a que se refiere la fracción que antecede, una vez aprobado por el Congreso del Estado el concerniente al Poder Judicial y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el relativo al Fondo para la Administración de Justicia;
- XV.- Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la autorización de las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;
- XVI.- Acordar conforme a los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, el otorgamiento de estímulos al desempeño del personal del Poder Judicial del Estado;
- XVII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divida el territorio del Estado;
- XVIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;
- XIX.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia y Locales que existirán en cada uno de los distritos judiciales, o en una parte territorial de los mismos;
- XX.- Determinar, mediante acuerdos, la creación de Tribunales Regionales de Circuito y de Juzgados de Primera Instancia y Locales. Asimismo, acordar la instauración de Centrales de Actuarios en las

cabeceras de los distritos judiciales que así lo requieran, para la mejor organización y prestación de servicio de notificaciones;

XXI.- Acordar la creación de Centros de Mediación, regular su funcionamiento y designar al persona que formará parte de ellos;

XXII.- Cambiar la residencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y la de los Juzgados Locales;

XXIII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito o de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, y acordar la creación de Oficinas de Partes Comunes;

XXIV.- Resolver, cuando se considere conveniente por necesidades de servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el periodo de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XXV.- Acordar la transformación temporal de Juzgados de Primera Instancia en Juzgados "A" y "B" en los términos que señala esta ley;

XXVI.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas del Poder Judicial del Estado, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;

XXVII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad, con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo de Poder Judicial del Estado;

XXX.- Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de magistrados, jueces asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar e funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleado del propio Consejo, de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Locales y órganos auxiliares del Consejo

XXXIV.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que presenten o en los actos que realicen ante el Consejo del Poder Judicial del Estado;

XXXV.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de libros de gobierno en medios electrónicos y en soportes de papel, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los juzgados, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación y revisiones oficiosas en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXXVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado;

XXXVIII.- Acordar la donación o entrega en comodato a instituciones de educación pública, de beneficencia o de asistencia social, de bienes muebles que se den de baja y que no sean útiles para el servicio del Poder Judicial del Estado;

XXXIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XL.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XLI.- Formar y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado;

XLII.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los funcionarios jurisdiccionales y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia;

XLIII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley; y

XLIV.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo.

ARTÍCULO 82 BIS.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Representar al Consejo y a sus Comisiones ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

Tratándose de los asuntos de responsabilidad de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, se tramitarán por el Presidente de la Comisión de Disciplina del mismo órgano colegiado hasta el estado de dictar resolución. Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina revisará el procedimiento y si lo encuentra ajustado a derecho turnará el expediente al Presidente del Consejo para que sea turnado al Consejero que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución.

En caso de que el Presidente del Consejo estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las Comisiones;

V.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII.- Dictar las medidas que se requieran para salvaguardar el respeto y consideración que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y solicitar el uso de la fuerza pública, cuando ello fuere necesario, para preservar el orden y funcionamiento de cualesquiera de los recintos del propio Poder;

VIII.- Informar al Congreso y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

X.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legalizar por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Proponer al Pleno del Consejo los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia en los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, sea pronta, completa e imparcial;

XII.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco Consejeros propietarios y cuatro suplentes, en los términos establecidos por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado y además ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, adicionalmente deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la fecha de la designación.

El Congreso del Estado, para designar a sus consejeros, emitirá una convocatoria que se publicará en la gaceta parlamentaria y, cuando menos, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en la cual se fijarán las fechas, los requisitos y los procedimientos idóneos para la realización de las propuestas del caso.

ARTÍCULO 85.- Con excepción del Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. En el caso de que

llegare a nombrarse a un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia como consejero, su nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

El periodo de nombramiento de los Consejeros propietarios y de sus suplentes, se computará a partir de la fecha en que los primeros entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

En caso de falta absoluta o definitiva de un Consejero, se designará a la persona que deba sustituirlo, quien desempeñará sus funciones hasta concluir el periodo de aquél.

ARTÍCULO 86. - Para los efectos de la designación de Consejeros que realice el Supremo Tribunal de Justicia, sólo serán considerados los Magistrados y Jueces con nombramiento definitivo, aun cuando estén desempeñando algún otro cargo en forma provisional, siempre que esto sea dentro del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados y Jueces nombrados Consejeros, se separarán de su función jurisdiccional mediante licencia que, tratándose de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito apruebe el Pleno del propio Consejo, o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de integrantes de este último órgano o conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Las licencias surtirán efectos a partir de la fecha en que los Magistrados o Jueces inicien sus funciones como Consejeros. Al término de la respectiva licencia, el Pleno del Cuerpo Colegiado que corresponda reincorporará al Magistrado o Juez de que se trate al Tribunal o Juzgado de la última adscripción que hubiere tenido conforme al carácter de nombramiento definitivo, a menos que hayan sido legalmente separados del cargo o hubiesen renunciado a él.

Los términos de los nombramientos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia designados Consejeros, se suspenderán a partir de que entren en funciones en estos últimos cargos y se reanudarán desde la fecha en que nuevamente sean reincorporados a su función jurisdiccional.

ARTÍCULO 87. - Se deroga.

ARTÍCULO 88. - Se deroga.

ARTÍCULO 89. - Se deroga.

ARTÍCULO 90. - El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno o a través de Comisiones. El Pleno del Consejo se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 91. - Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un

impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica. En caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros, será sustituido por el suplente respectivo.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 93.- De los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo del primero y por los de estas últimas, respectivamente, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los tomaron y por los propios Secretarios, debiendo notificarse personalmente los del Pleno del Consejo lo más pronto posible a la persona interesada, actuando en auxilio de aquellos los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones; contarán con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado y con las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y los de las Comisiones de Carrera Judicial y de Disciplina que en su caso designe el mismo Pleno, deberán contar con título profesional de licenciado en derecho, y los de las demás Comisiones que también llegare a nombrar, con título profesional afín a la función que les corresponda, expedidos legalmente, además es necesario que todos cuenten con experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Comisión y Disciplina tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Consejo podrá crear las Comisiones que estime pertinentes, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, pero siempre existirán las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, nombramientos y adscripción.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta ley, su reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los acuerdos que emita éste.

Cada Comisión se integrará por los Consejeros que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 96.- El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes.

El Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

